



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA  
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Auto. No. 825  
Proceso: EJECUTIVO  
Expediente : 2022-00179-00  
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado(s): JOSÉ CHACÓN MONTENEGRO

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor JOSÉ CHACÓN MONTENEGRO, por haber aceptado y firmado los siguientes títulos valores así:

1.-El pagaré No. 021016100016998 de la obligación No 725021010304083, el día de 4 de abril de 2019, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$2.100.000; la suma de \$ 72.057, por intereses remuneratorios causados y no cancelados y la suma de \$ 381.627, por intereses moratorios causados y no cancelados.

El pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizo al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación, la cual se encuentra vencida desde el 9 de noviembre de 2022, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones.

El demandado se encuentra en mora respecto a esta obligación, desde el día 10 de noviembre de 2022, por lo tanto el banco declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo

derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

**2.-El pagaré No. 021016100015679 de la obligación No 725021010276519, el día 20 de febrero de 2018, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$12.000.000, por la suma de \$968.504, por intereses corrientes, por la suma de \$ 410.155, por los intereses moratorios causados y no cancelados y por la suma de \$2.270.231, por otros conceptos.**

El pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizo al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación, la cual se encuentra vencida desde el 9 de noviembre de 2022, fecha en que fue diligenciado el pagare conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones.

Que el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 2 de junio de 2022, de conformidad con la tabla de amortización, en consecuencia, se encuentra en mora desde el día 10 de noviembre de 2022, por lo tanto, el banco declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

**Efectivamente existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dineros, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.**

**La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.**

**Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL**

**TAMBO - CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JOSE CHACÓN MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4611532, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:**

1.- **El pagaré No. 021016100016998** de la obligación No 725021010304083, por la suma de \$2.100.000, por capital adeudado, pagadero el 27 de octubre de 2022.

a. La suma de \$ 72.057, por intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 16 de octubre de 2021 hasta el día 9 de noviembre de 2022. 3.

b.- La suma de \$ 381.627, por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de noviembre de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

2.- **El pagaré No. 021016100015679** de la obligación No 725021010276519, por la suma de \$ 12.000.000, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$ 968.504, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 3 de diciembre de 2021 hasta el día 9 de noviembre de 2022.

b.- La suma de \$ 410.155, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- La su suma de \$2.270.231, por otros conceptos aceptados por el demandado de acuerdo a la carta de instrucción por el suscrita.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar que el demandado cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

**CUARTO:** Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

**QUINTO:** TÉNGASE al Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.313.187 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.323 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANA CECILIA VARGAS CHILITO